

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 1459

VALPARAISO, 10 de noviembre de 1993

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
SENADO

PROYECTO DE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Modifícase la ley N° 18.450 que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, en la siguiente forma:

1.- Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- El Estado, durante doce años contados desde la vigencia de esta ley, bonificará en la forma que se establece en el artículo 3°, el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, y las inversiones en equipos y elementos de riego mecánico, siempre que se ejecuten para incrementar el área de riego, mejorar el abastecimiento de agua en superficies regadas en forma

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

deficitaria o habilitar suelos agrícolas de mal drenaje y, en general, toda obra de puesta en riego, habilitación y conexión, cuyos proyectos sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley.

Asimismo, se bonificarán los gastos que involucren la organización de comunidades de aguas a que hace referencia el inciso primero del artículo 2°.

La suma del costo de las obras y el monto de las inversiones a que se refieren los incisos anteriores no podrán exceder de 12.000 unidades de fomento, salvo el caso en que los postulantes sean organizaciones de usuarios definidas en el Código de Aguas o comunidades de agua no organizadas, quienes podrán presentar proyectos de un valor de hasta 24.000 unidades de fomento que beneficien en conjunto a sus asociados, comuneros o integrantes."

2.- Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- Podrán acogerse a la bonificación que establece esta ley, individualmente o en forma colectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias, usufructuarias, poseedoras inscritas o meras tenedoras en proceso de regularización de predios agrícolas, por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios, las organizaciones de usuarios o comunidades previstas en el Código de Aguas, incluidas las comunidades no

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

organizadas que hayan iniciado su proceso de constitución, reduciendo a escritura pública el acta en que se designe representante común, por las obras e inversiones que ejecuten en los sistemas de riego o de drenaje sometidos a su jurisdicción. Las comunidades de agua no organizadas beneficiarias de una obra común bonificada, deberán constituirse como organizaciones de usuarios conforme a la ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo el caso de que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad de aguas.

El costo máximo de las obras e inversiones por una misma superficie física que beneficien cada uno y el conjunto de proyectos de un mismo postulante que se acoja a los beneficios de esta ley, no podrá exceder de 300 unidades de fomento por hectárea física."

3.- Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- Se bonificará hasta en un 75% los proyectos presentados por pequeños productores agrícolas o por organizaciones de usuarios, comunidades de agua o de drenaje integradas, a lo menos, en un 66% de sus componentes por dichos productores, en el caso de proyectos que consulten la rehabilitación de obras de riego o drenaje.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

Tendrán derecho a igual bonificación los proyectos presentados por pequeños productores agrícolas, por organizaciones de usuarios y comunidades de agua o de drenaje que consulten la construcción de nuevas obras de riego o de drenaje, siempre que las nuevas disponibilidades de agua que dichos proyectos generen correspondan a lo menos en un 75%, a los pequeños productores que las integren.

Se entenderá por pequeños productores agrícolas a quienes exploten una superficie no superior a las 12 hectáreas de riego básico, cuyos activos no superen el equivalente a 3500 unidades de fomento, cuyo ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola y que trabajen directamente la tierra, cualquiera sea su régimen de tenencia.

La Comisión Nacional de Riego podrá asignar, respecto a las postulaciones aprobadas, los recursos correspondientes, mediante los certificados de bonificación de concursos especiales para pequeños productores, a los organismos públicos competentes del sector agropecuario, con objeto de prefinanciar, hasta la concurrencia del porcentaje correspondiente, los costos de estudio de los proyectos y construcción de las obras.

Los proyectos presentados por productores agrícolas, que no reúnan los requisitos que, copulativamente, exige el inciso anterior, se bonificarán hasta una suma equivalente al 50% de su valor.

No serán susceptibles de la

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

bonificación establecida en esta ley, los gastos correspondientes a la adquisición de maquinaria e implementos necesarios para construir, instalar o reparar obras de riego o de drenaje, o equipos e implementos para fabricar, instalar o reparar elementos de riego mecánico.

Asimismo, no serán objeto de bonificación los gastos habituales de operación y mantención de las obras, equipos y elementos a que se refiere el inciso anterior, existentes o que se construyan o adquieran mediante la aplicación de esta ley."

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4°:

a) Sustitúyese en su inciso primero, la expresión "las personas" por "los potenciales beneficiarios".

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La Comisión llamará a concursos separados para bonificar proyectos de riego; de drenaje; de los pequeños productores agrícolas; organizaciones y comunidades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 3°, y de productores agrícolas referidos en el inciso quinto de ese artículo. Además, procurará llamar separadamente a concursos destinados a beneficiar proyectos de regiones o zonas determinadas, proyectos de captación de aguas subterráneas y otros que la Comisión determine, en

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

atención a circunstancias calificadas."

c) Agrégase en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, a continuación de la palabra "factores" las siguientes expresiones, "además de lo indicado en el inciso séptimo del artículo 5°".

d) Agrégase en la letra d) del mismo inciso, a continuación de la palabra "proyecto" la frase "por agricultor beneficiado".

5.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5°:

a) Agrégase en el número 3) de su inciso primero, después de la palabra "proyecto", la frase "por agricultor beneficiado".

b) Intercálase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo nuevo:

"El puntaje de los proyectos referidos en los incisos primero y segundo del artículo 3° se incrementará en cien puntos, con excepción de las comunidades no organizadas que no incluyan en sus proyectos los gastos que señala el inciso segundo del artículo 1°."

6.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6° por los siguientes:

"La Comisión sólo podrá aceptar o proponer modificaciones a los proyectos una vez resuelto el concurso, pero en ningún caso se aumentará

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

el monto de la bonificación aprobada.

Si el costo de los proyectos disminuyera como resultado de la modificación efectuada, la Comisión rebajará la bonificación aprobada en igual porcentaje."

7.- Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- La bonificación no constituirá renta para los beneficiarios de la misma ni para sus sucesores, en el dominio del predio. Respecto de los cesionarios, se aplicarán las normas generales."

8.- Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- La bonificación a que se refiere esta ley será compatible con las establecidas en otros textos legales, pero la suma de las bonificaciones que se apliquen para una obra e inversión determinada no podrá exceder del 95% del costo de las mismas."

9.- Agréguese en el artículo 12, el siguiente inciso segundo:

"En caso de cambio de uso de suelo de predios agrícolas beneficiados por esta ley a otros fines, el propietario deberá restituir la bonificación percibida, deduciendo, en forma proporcional, el tiempo de permanencia efectiva de las obras bonificadas, sobre el plazo total a que se refiere el artículo 14 de este

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8.-

cuerpo legal, restitución que se efectuará en las condiciones que determine el reglamento."

10.- Agrégase en el artículo 13, el siguiente inciso final:

"El profesional responsable del proyecto que se presentare a concurso, que incurriere en la infracción a que se refiere el inciso primero, respecto de los antecedentes técnicos y costos de dicho proyecto, será sancionado por la Comisión Nacional de Riego administrativamente, con la no admisión en futuros concursos de proyectos preparados por el infractor."

11.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- El que sin la autorización de la Comisión Nacional de Riego retirare del predio, enajenare o gravare, bienes adquiridos con la bonificación antes que concluya el plazo de 10 años, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación.".

12.- Agrégase en el artículo 16, el inciso siguiente:

"Tales reglamentos serán fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, con la firma, además, de los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, Hacienda, Obras Públicas y Planificación y Cooperación."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

9.-

ARTICULO SEGUNDO.- Modifícase el decreto ley N° 1.172, de 1975, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma siguiente:

1.- En la letra a) del artículo 2°, sustitúyese la frase "el Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional" por "el Ministro de Planificación y Cooperación", y

2.- Sustitúyese la letra h) del artículo 3° por la siguiente:

"h) Implementar por intermedio del Secretario Ejecutivo o de los servicios dependientes o que se relacionan con el Supremo Gobierno, a través de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Obras Públicas, de Agricultura y de Planificación y Cooperación, las funciones que estime conveniente."

ARTICULO TERCERO.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde el 1º de enero de 1997, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, el que será suscrito además por el Ministerio de Agricultura, prorrogue la vigencia de las disposiciones de la ley N° 18.450, por cuatro años contados desde el 1º de enero de 1998.

ARTICULO CUARTO.- Facúltase a la

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

10.-

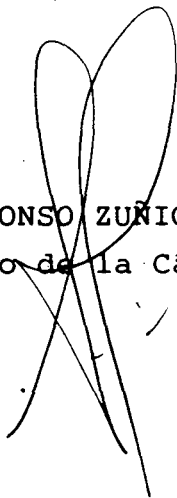
Comisión Nacional de Riego para publicitar, por los medios que estime apropiados y con recursos propios, los proyectos que sean beneficiados por esta ley.

ARTICULO TRANSITORIO.- Mientras no se dicte el nuevo reglamento de la presente ley, regirá en todo lo que no sea contrario a ella, el decreto N° 173, de 1985, del Ministerio de Agricultura, modificado por los decretos N° 93, de 1988; N° 118, de 1990; N° 39, de 1991; N° 108, de 1991, y N° 2, de 1992, todos del mismo Ministerio.

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO
Presidente de la Cámara de Diputados



ALFONSO ZUÑIGA OPAZO
Prosecretario de la Cámara de Diputados